

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00381-00

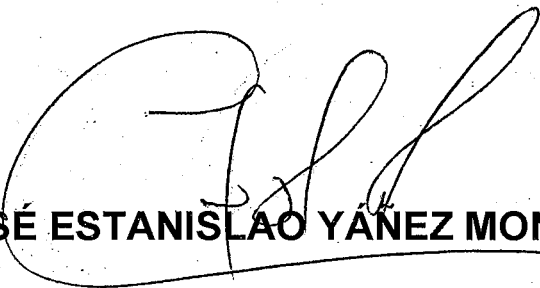
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, *dos* (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folio 27, téngase al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 02 de mayo de 2019
En atención al escrito de la parte ejecutante, se notifica a la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

Sucesión

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00449-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

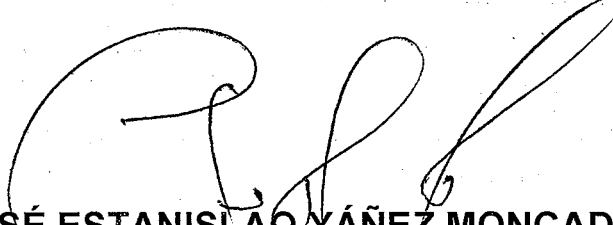
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

Revisada la actuación procesal, y encontrándose aprobados los inventarios y avalúos, presentados en éste proceso; y dando alcance al auto de fecha marzo 21 de 2019 (fl 113), téngase al abogado **RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRIGUEZ**, como partidor; lo anterior conforme al escrito obrante a folios 114 a 115, en armonía con los escritos obrantes a folios 116 a 119 de éste expediente.

Para realizar el trabajo de partición se le concede al partidor el término de diez (10) días; todo sujeto a los presupuestos del artículo 508 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Código Civil para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
En Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2019)
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
del día...

Verbal

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00781-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede; y dando alcance al auto de fecha agosto 18 de 2017 (fl 72 a 73), por ser procedente se ordena requerir al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Cúcuta**, para informe el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°8518 de fecha agosto 30 de 2017, el cual fue recibido por dicha oficina en fecha 23-11-2017 (fl 76), en lo que respecta a la designación de perito experto para que determine si el bien inmueble objeto de acción con folio de matrícula inmobiliaria N°260-38935 se puede dividir materialmente; y en caso de que no fuere posible, proceda con el avalúo comercial del mismo; **en consecuencia ofíciase al respecto.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
En atención a lo ordenado en la resolución
de fecha 18 de agosto de 2017

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00556-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°076 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-88671 (folio 70); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad**, mediante su oficio N°0975, por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del demandado señor **JUAN CARLOS CONTRERAS RODRIGUEZ**. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003006-2019-00-0085-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JA00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 MAY 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00806-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

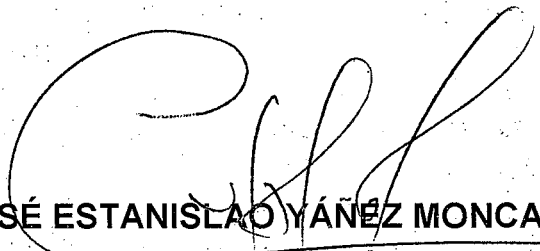
Cúcuta, *dos* (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 28 a 29, suscrito por el doctor **NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, en su calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como cedente, y la doctora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en su calidad de representante legal de **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil **accede a reconocer y tener** a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia a **RF ENCORE S.A.S.**; así mismo **téngase** al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado Judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad**, mediante su oficio N°1574 (sellado en auto) obrante a folios 42 a 43, por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo **del remanente** o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad de la demandada señora **ISAURA RODRIGUEZ SILVA**. **Oficiése** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-007-2019-00117-00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAD00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 28 a 29, suscrito por el doctor Néstor Alfonso Santos Callejas, en su calidad de representante legal del Banco de Occidente S.A., como cedente, y la doctora Lina María Yepes Vargas, en su calidad de representante legal de RF Encore S.A.S., como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia a RF Encore S.A.S.; así mismo téngase al abogado Juan Pablo Castellanos Avila, como apoderado Judicial de RF Encore S.A.S., en los términos del poder conferido.

**EJECUTIVO SINGULAR –ACUMULACIÓN-
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00677-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *dos* (*02*) de *mayo* de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de solicitud de **acumulación** de demanda que presenta la parte ejecutante, a través de apoderado judicial; el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a **librar el mandamiento de pago respecto de la acumulación de demanda**, si no se observara que se pretende el cobro de una suma de dinero por concepto de servicio de energía y aseo, suministrado por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER GRUPO E.P.M., contenido en la factura de N° 0023052-2 (folios 37 a 38); y si observamos el bien inmueble objeto de acción el mismo está ubicado en la URBANIZACION LLERAS RESTREPO, EDIFICIO CARLOS BETANCURT, AVENIDA 0-34, 0-38 0-40 APARTAMENTO 202, como se desprende del contrato de arrendamiento objeto de ejecución y del escrito de demanda inicial; así las cosas no siendo la factura del servicio público (C.E.N.S EPM) correspondiente al bien inmueble objeto de ejecución, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de la acumulación de demanda presentada. **En consecuencia hágasele devolución de la presente acumulación de demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados. Oficiése**

En lo referente a que se emplace a los demandados (folio 39), el despacho accede únicamente respecto al emplazamiento de los demandados señores **JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO y EDISON PRADA HERNANDEZ**, por cuanto el codemandado señor **JOHAN RAFAEL RODRIGUEZ LOPEZ** es propietario del bien inmueble objeto de cautela ubicado en la AV 11 #1-56 BARRIO ALTO PAMPLONITA de ésta ciudad, como quedó registrado en el auto de fecha octubre 23 de 2018 (folio 24), y como se desprende del certificado de tradición con folio de matrícula N°260-81755 (folios 30 a 32); **por lo tanto deberán surtir las respectivas notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP) en la dirección antes referida y respecto del codemandado últimamente mencionado; lo anterior con el ánimo de no vulnerarle el debido proceso y el derecho de defensa y así evitar futuras nulidades.** En consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem en lo que respecta únicamente a los demandados **JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO y EDISON PRADA HERNANDEZ**, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha septiembre 18 de 2018, proferido en contra de los demandados antes citados, *en concordancia con el auto de fecha octubre 23 de 2018.*

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas Nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 ibídem; posteriormente se emanará el

correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

En lo que atañe a la petición obrante a folio 43; y observándose que ya se encuentra registrada la medida cautelar respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-81755 (folios 30 a 32) por parte de la ORIP; por secretaría líbrese el despacho comisorio conforme lo ordenado en el auto de fecha 23 de octubre de 2018 (folio 24). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO EJECUTIVO CIVIL MONCADA
En Montevideo, a 15 de octubre de 2018.
Cada, 15/10/2018
En estado a las actas de la causa
El Secretario, _____

Verbal – reivindicatorio – demanda reconvención-
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00692-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de **reconvención** de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte que instauró la demanda de reconvención, a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **febrero 19 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda de reconvención**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte reconviniente sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **reconvención**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda **reconvención**, junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte reconviniente, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 02 de mayo de 2019
En el estrado a las ocho de la mañana
El Juez

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01118-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

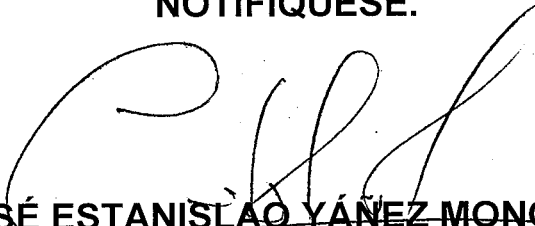
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

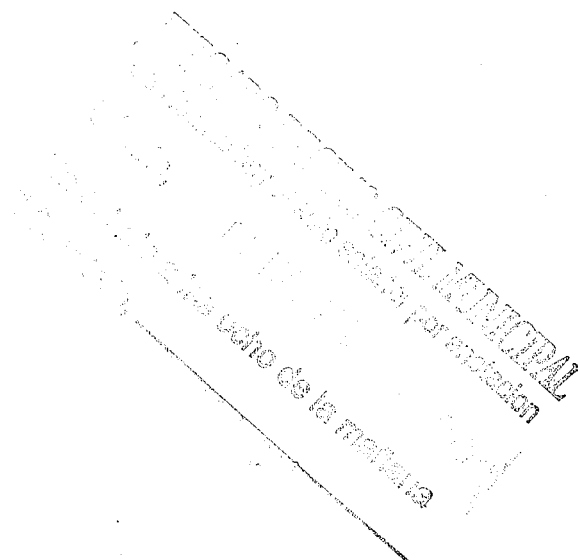
En atención al escrito contentivo de poder visto al folio 25, téngase al abogado OSCAR AUGUSTO RIVERA, como apoderado judicial del codemandado señor GUSTAVO REYES CHACON, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior; y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al codemandado señor GUSTAVO REYES CHACON, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha enero 25 de 2019 (fl 21 a 22), quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00254-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **LUIS EFIGENIO BERMUDEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte interesada, el despacho accede a ello por cumplirse con las exigencias del artículo 151, en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso, teniéndose como abogada de la amparada por pobre al profesional del derecho **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, para lo cual se le reconocerá personería conforme al poder visto a folio 1 de este expediente. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

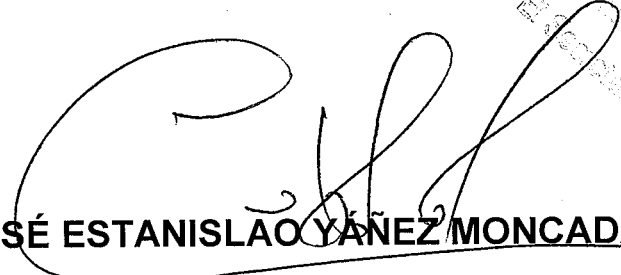
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Concédase el amparo de pobreza solicitado a la parte interesada; y como consecuencia de ello se reconoce como apoderado judicial de la parte interesada, al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, conforme a los términos del poder conferido, poniéndosele de presente los efectos a que hace alusión el art. 154 del C.G.P.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En mérito de lo actuado se resuelve
F. de la Secretaría

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00255-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JORGE ORLANDO VILLAMIZAR** y **CESAR FONSECA SUAREZ ALVAREZ**; sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están establecidos con claridad, por cuanto al leerse el hecho primero de la demanda, es evidente que el mandatario judicial de la parte ejecutante hace alusión a que el obligado se comprometió a pagar una suma de dinero la cual se garantizó mediante un pagaré; además en el ítem de pruebas, el profesional del derecho hace referencia a que se tenga como pruebas "*el pagaré e instrucciones objeto de a presente demanda*"; sin embargo el título valor objeto de ejecución anexo al escrito de **demanda es una letra de cambio** la cual obra al folio 2 del expediente; por lo tanto no estando acorde los hechos de la demanda, con las pretensiones de la misma, el despacho procederá a inadmitirla para que se ofrezca claridad al respecto por parte del profesional del derecho de la parte ejecutante; en consecuencia, se

RESUELVE

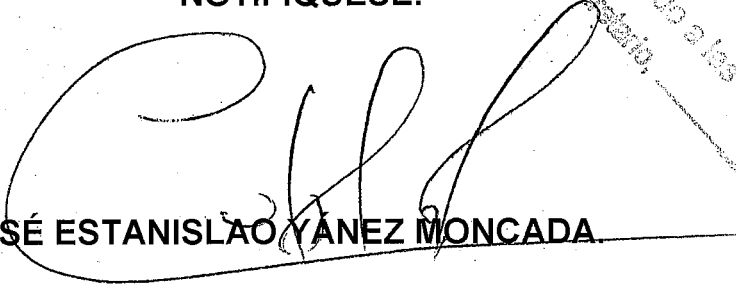
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
03 MAY 2019
En estado a las once de la mañana
El Secretario,
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Entrega del tradente al adquirente
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00264-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ZULY JAIMET GOMEZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUCILA FIGUEROA DE LUQUE**; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que para efectos de determinar el factor cuantía es imperante que se allegue el **avalúo catastral** del bien inmueble objeto de acción; lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, ya que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos; en consecuencia se procederá a inadmitirse la demanda para que sea subsanada la falencia acá reseñada, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

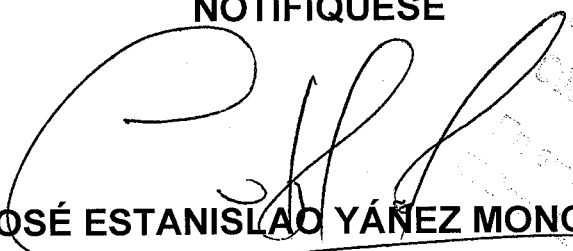
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA, como apoderado judicial de la **parte demandante**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA
En fe de lo cual se expide el presente
Cúcuta, a los 02 días del mes de mayo de 2019

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA**, actuando en causa propia, contra la señora **MARIA MELBA RAMIREZ FUENTES**; y sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, si no se advirtiera por parte del despacho, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, son **superiores a 150 S.M.L.M.V**; ya que el capital pretendido con la demanda de la referencia asciende a la suma de **\$100.000.000,00**; más por los intereses de mora del 02 de diciembre de 2017, y solo hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, hasta el 18 de marzo de 2019, dichos intereses de mora equivaldrían a la cuantía de **\$37.621.250,00**, reitero, siendo así las pretensiones superiores a los 150 S.M.L.M.V, por lo que habrá de dársele el trámite de mayor cuantía, como lo preceptúa el artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 26 ibídem; en consecuencia éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía; por lo que así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita se ordenará su remisión a los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de la Oralidad de esta ciudad por intermedio de la oficina Judicial de la ciudad para lo de su competencia; por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado y el sistema siglo XXI. Oficiese.

TERCERO: Téngase al abogado **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA**, para que actúe en causa propia dentro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00268-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

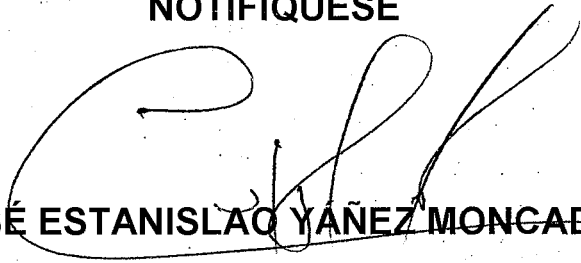
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda **declarativa verbal** iniciada por **CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS SYLCO S.A.S**, representado legalmente por FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ VILLAFANE, a través de apoderado judicial, **contra** el señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN; el despacho previo a admitir la presente demanda, requiere a la parte demandante a través de su mandataria judicial, para que proceda a prestar caución equivalente al **veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las posibles costas y perjuicios derivados de su práctica; para el efecto se le concede el término de cinco (5) hábiles a la parte demandante para lo pertinente.

Una vez cumplido lo acá ordenado pásese al despacho la demanda para su admisibilidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el día 02 de mayo de 2019
Cúcuta,
En su sala a las 10:00 de la mañana
El Secretario

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00269-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la señora **JULY VANESSA ALARCON AREVALO**; y sería del caso decretar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor objeto de acción, con las características señaladas en el escrito de solicitud de aprehensión, si no se observara que no se allegó por parte del mandatario judicial de la parte actora el *contrato de prenda de garantía sin tenencia rubricado por las partes*, mencionado en los hechos de la demanda, y en el ítem de pruebas de la misma, por lo tanto es imperante que el mandatario judicial proceda a allegar el mismo; así mismo estando ante la presencia de una solicitud de aprehensión de vehículo automotor por garantía mobiliaria, y debido a que la mencionada solicitud de **ejecución especial de la garantía mobiliaria**, opera exclusivamente cuando el bien objeto de la garantía tiene un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el **parágrafo** del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 4° del artículo 62 de la Ley citada; es imperioso que se allegue por la parte interesada el cálculo según impuesto de rodamiento; o acompañe como avalúo, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva, con el fin de establecer si el bien objeto de la garantía tiene un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, como lo ordenan las normas antes referidas; en consecuencia procederemos a inadmitir la presente solicitud, para que sea subsanada conforme a lo acá motivado, y se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para que subsane la respectiva solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
en estado de ausente por licencia
Secretaría
02 MAY 2019
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00278-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, representada legalmente por la señora **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO**; sería del caso proceder admitir la misma, si no se observara que el escrito contentivo de poder ha sido otorgado para impetrar una demanda de restitución de un bien inmueble diferente al mencionado en el escrito de demanda, ya que en el escrito de poder se hace alusión al bien inmueble ubicado en la **AVENIDA 5 BIS #9-26 INT C-21 CONJUNTO CERRADO A VALLES DEL ESTE** de ésta ciudad, y en el escrito de demanda y el contrato de arrendamiento adjunto se hace alusión al bien inmueble identificado como **APARTAMENTO 306 UBICADO EN LA CALLE 7 #9E-62 EDIFICIO VERONA DEL BARRIO COLSAG** de ésta ciudad, por lo tanto no existiendo poder para iniciar esta demanda, y dando alcance al numeral 1 del artículo 84 del CGP, el despacho precederá a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem para que sea subsanada la misma. Por ende se,

RESUELVE:

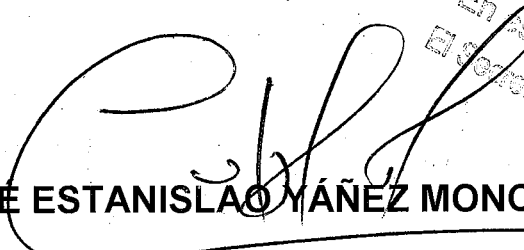
PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el secretario
Cúcuta, 03 Mayo 2019
En feado a las ocho de la mañana
El secretario,

VERBAL

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00279-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **SANDRA BELEN BLANCO MILANO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MIREYA ROJAS MELGAREJO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que el escrito de poder otorgado al profesional del derecho es insuficiente al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso; en el sentido de que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el poder especial allegado con el escrito de demanda no tiene determinado ni identificado el bien inmueble objeto de reivindicación; así mismo el apoderado judicial de la parte ejecutante no aportó la dirección electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante para efectos de notificaciones; por lo tanto no dándose cumplimiento a lo preceptúa en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, procederemos a inadmitir la demanda para que sea subsanada, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por compareción
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
11 de mayo de 2019
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **HERMAN GARCIA OROZCO**; y sería del caso proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que el título valor pagaré objeto de ejecución anexo al escrito de demanda (folio 2) no reúne los requisitos para exigirse ejecutivamente, por cuanto éste carece de fecha de vencimiento, no cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 del Código General Proceso, ya que debido a la característica de **literalidad del título valor**, **debió llenarse lo correspondiente a la fecha de exigibilidad en el mismo título, para efecto de la ejecución, ya que dicha fecha debe estar inserta en el cuerpo del título valor**; por lo tanto el soporte de la presente acción, es inexistente, itero, ya que carece del registro de forma de vencimiento, como así lo establece el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio; y a pesar de que existe "carta de instrucciones", también es cierto, que no se llenó el título objeto de ejecución con fundamento a esas instrucciones, por ende, es inexistente el pagaré como título valor, por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

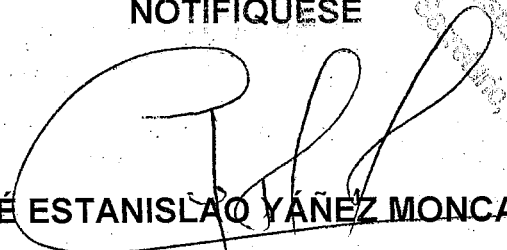
SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación, archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00287-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora DELMA ESPERANZA PARRA URBINA, **contra** el señor RAMIRO BOTERO ALZATE; y sería del caso proceder de conformidad, si no se observara por parte del titular del despacho que no es claro lo que se solicita con la presente demanda, ya que en las pretensiones de la misma se pretende como declaraciones y condenas: que se declare al demandado que le debe a la demandante unas sumas de dinero; que se condene por perjuicios materiales, y por los intereses de plazo y mora, y costas procesales respecto de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad (folios 9 a 22); y manifiesto que no se comprende lo que pretende la parte demandante a través de su mandatario judicial, por cuanto existe sentencia con la cual ya se declaró que el demandado es responsable por las sumas de dinero peticionadas con la demanda de la referencia, reitero, como así se desprende de la sentencia anexa obrante a folios 9 a 22; ahora si lo que pretende la parte demandante es ejecutar dichas sumas de dinero, las cuales han sido declaradas mediante la sentencia judicial referida, el profesional del derecho debió impetrar una demanda ejecutiva teniendo como título ejecutivo la mencionada sentencia, como reza el artículo 422 del CGP, y no impetrar una demanda declarativa, pues ya existe sentencia declarativa respecto de dichas sumas de dinero, y por las misma pretensiones de ésta demanda, por lo tanto no es coherente lo que acá se pretende con la demanda de la referencia; así las cosas, y no existiendo claridad frente a lo que se pretende con la presente demanda, el despacho se abstendrá de admitir la misma; ahora no ésta de más dejar registrado en éste auto, que si por alguno motivo la parte actora decide impetrar demanda ejecutiva, se deberá presentar copia de la Sentencia con sus respectivas constancias de ejecutoria, como reza el artículo 305 del CGP; así como que tener presente que el poder obrante a folio 5 no cumple los presupuestos del artículo 74 ibídem; en consecuentica, se

RESUELVE:

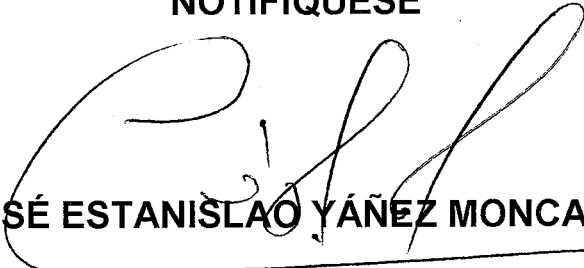
PRIMERO: Abstenernos de admitir la demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante al folio 5.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cárula, 6 DE ABRIL DE 2011
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL** representado legalmente por **DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CISSY ETHEL ORTIZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería el caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito de poder es insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP, toda vez que el mismo no está determinado y claramente identificado, ya que solo se estipuló que la demanda va dirigida contra los copropietarios del conjunto demandante, pero no se determinó con claridad contra cuál de los copropietarios se impetra la misma, como tampoco con qué fin se otorgó el poder; así mismo el referido poder especial se allegó en copia simple, no cumpliéndose con lo exigido en los artículos 74 y 244 del Código General del Proceso; para finalizar en el ítem notificaciones no se hace alusión al lugar, la dirección física y electrónica que tenga la mandataria judicial de la parte demandante para efectos de recibir notificaciones personales, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 ibídem; en consecuencia se inadmitirá la presente demanda para que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda conforme lo acá motivado. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada **LINDA PATRICIA SUAREZ PAEZ**, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
02 MAY 2019
El Secretario,

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00293-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **LUIS ANDRES NOGUERA DIAZ**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a admitir la misma si no se observara que el mandatario judicial demandante instauró demanda de nulidad de registro civil de nacimiento con el fin de que se anule el registro civil de nacimiento colombiano con indicativo **serial N°820410 tal como se desprende de la única pretensión del escrito de demanda vista al folio 12**; sin embargo si observamos el registro civil de nacimiento del acá demandante anexo al escrito de demanda podemos constatar que el indicativo serial que le fue asignado es el **N°29418773** (folio 3) y no el referido en el pretensión de la demanda; así las cosas no existiendo precisión de cuál es el indicativo serial sobre el cual se pretende la nulidad cancelación de registro civil de nacimiento, procederemos a inadmitir la misma para que sea subsanada conforme lo enunciado, en consecuencia, se,

RESUELVE

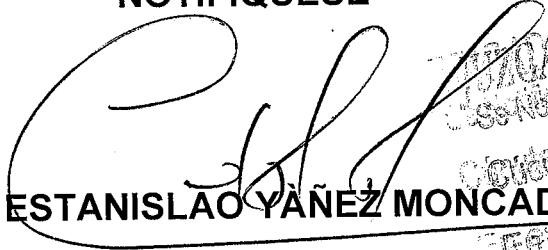
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
05 MAY 2019
Efectuado a las ocho de la mañana
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de ~~mayo~~ de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal interrogatorio de parte, presentada por el señor **GABRIEL CONTRERAS MONTES**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DANNEISY ISABEL LUNA GARCÉS**, es por lo que de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese, el día veintinueve del mes de mayo del año 2019, a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte de la absolvente señora **DANNEISY ISABEL LUNA GARCÉS**, advirtiéndole que si no concurre a éste despacho en la fecha señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la absolvente señora **DANNEISY ISABEL LUNA GARCÉS** de la fecha de la realización de la diligencia arriba programada, anexando éste proveído, de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, para que actúe como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga (S), librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra OMAR CASTELLANOS FIGUEROA, proceso éste que cursa bajo radicado N°26800140030292018-00376-00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de **secuestro de la cuota parte** del bien inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-31533, predio urbano, ubicado en la CALLE 2. AV 1 Y 2 #1-46 / CALLE 2 #1-46-48 dirección según catastro de Cúcuta; bien éste objeto de acción de propiedad del demandado antes referido; en consecuencia, al considerar el despacho que es competente; se aceptará la comisión y se auxiliará al comitente en la diligencia objeto de la misma; por lo tanto se señalará en la parte resolutive de éste auto fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble antes reseñado; ahora teniéndose en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia del presente año, no hay nominados secuestres, es en razón a ello, que procedemos a designar de la lista del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta actualizada al 15/03/2018 a la señora NATALY FERNANDA BARROSO ACERO, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Requírase al Juzgado comitente para que nos allegue los linderos del bien inmueble objeto de diligencia, ya que no se allegó información al respecto. En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la comisión conferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga (S), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Señálese el día **catorce (14) de junio del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de **secuestro de la cuota parte** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-31533, conforme a lo motivado.

TERCERO: **Oficiese** a la auxiliar de la justicia, NATALY FERNANDA BARROSO ACERO, conforme a lo motivado.

CUARTO: Requírase al Juzgado comitente para que nos allegue los linderos del bien inmueble objeto de diligencia, ya que no se allegó información al respecto. **Oficiese**

QUINTO: Una vez diligenciado el presente despacho comisorio, envíese al comitente dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
del día 03 MAY 2019
Notificó hoy el auto exterior por anotación
al secretario,

